



T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)
003 - OVIEDO

S40120

C/ SAN JUAN S/N
985.211996

N.I.G: 33044 33 3 2015 0302839

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000889 /2015 /
Sobre DERECHOS FUNDAMENTALES

De D/ña. [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Contra D/ña. [REDACTED]

Letrado: ,

Procurador: [REDACTED]

DOÑA MONTAÑA SÁNCHEZ-ARÉVALO RODRIGUEZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS. DOY FE Y TESTIMONIO: QUE LAS FOTOCOPIAS QUE OBRAN A CONTINUACION CONCUERDAN BIEN Y FIELMENTE CON SUS ORIGINALES.

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. LUIS ANTONIO QUEROL CARCELLER

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ANTONIO ROBLEDO PEÑA

DÑA. MARÍA OLGA GONZÁLEZ-LAMUÑO ROMAY

En OVIEDO, a veintisiete de Noviembre de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el presente procedimiento, seguido a instancia del Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO, contra resolución de la Mesa de la Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales en sesión celebra el día 8 de octubre d 2015, que inadmite a tramite el escrito presentado por este en fecha 17 de junio de 2015, siendo parte Codemandada LIBERBANK presentada por la Procuradora [REDACTED].

SEGUNDO.- Por escrito de fecha 10 de noviembre de 2015, por el Letrado de la Junta General del Principado, se solicitó la inadmisión por falta de jurisdicción del presente recurso. En fecha 26 de noviembre de 2015 se celebró la comparecencia acordada con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna por el recurrente [REDACTED] en el presente recurso contencioso administrativo tramitado conforme a lo dispuesto en el art. 114 y siguientes de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción para la protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, la Resolución de la Mesa de la Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2015 que inadmite a trámite el escrito presentado por este con fecha 17 de junio de 2015, se alega por la recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria que tal resolución combatida al no haber admitido a trámite la petición por él formulada mediante escrito de fecha 17 de junio dirigida a la Mesa de peticiones en que solicitaba la investigación de actos irregulares de Caja de Ahorros de Asturias en relación a un préstamo concedido en su día, vulnera el derecho de petición recogida en el artículo 29 de la Constitución Española, así como el Art. 14 que recoge el principio de igualdad, por el Letrado de la Junta General del Principado de Asturias se solicita al amparo de lo establecido en el Artículo 116.3 de la Ley Jurisdiccional la inadmisión del recurso, celebrándose la comparecencia prevista en el Artículo 117.3 en que por el Letrado de la Junta se mantiene la inadmisión del recurso por falta de jurisdicción a lo que se adhiere la representación de Caja de Ahorros de Asturias y el Ministerio Fiscal, mientras que la recurrente mantiene la competencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso.

SEGUNDO.- En efecto el artículo 1.3 de la Ley Jurisdiccional establece que los Juzgados y Tribunales del orden Contencioso Administrativo conocerán de los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujeto al derecho publico adoptadas por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo de donde claramente se deduce que los órganos Jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo únicamente conocerán, por lo que a las Cámaras parlamentarias se refiere, de las materias de personal, administración y gestión patrimonial, y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 10.1a) a la hora de tratar de la competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, circunscribiéndose este en lo que a las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autosomas se refiere, a los actos y disposiciones de los órganos de gobierno en materia de personal, administración y gestión patrimonial, siendo así que el acuerdo aquí impugnado no versa sobre ninguna de esas materias sino una petición ajena a las materias objeto de impugnación, siendo además que la Mesa de Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales de la Junta General no es un órgano de gobierno de la Cámara, condición que sólo tiene conforme el Reglamento de la Junta General la Mesa del Parlamento.

Es por ello que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional 1ª de la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición,



las decisiones que en las Cámaras parlamentarias se adopten sobre las peticiones que se le dirijan quedan sujetas al régimen de garantías fijada en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señalando el mencionado precepto incluido en el capítulo I referido a la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional que las decisiones o actos sin valor de ley, emanadas de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridas dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

Y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 20 de junio de 2011, en la que se impugnaba en amparo los acuerdos de la Mesa de las Cortes de Aragón que inadmitieron a trámite las peticiones formuladas por la asociación recurrente, es por ello que debe declararse la inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1 a) de la Ley Jurisdiccional por falta de jurisdicción.

TERCERO.- En materia de costas procesales las mismas deben de ser impuestas a la parte recurrente de conformidad con lo establecido en el Artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional con el límite de 300 euros por todos los conceptos.

DECISIÓN

- Declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra Resolución de la Mesa de la Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2015 que inadmite a trámite el escrito presentado con fecha 17 de junio de 2015, estando representada la administración demandada por el Letrado de la Junta General del Principado de Asturias, habiendo sido parte la Caja de Ahorros de Asturias representada por el Procurador [REDACTED] y el Ministerio Fiscal, por falta de jurisdicción, con expresa imposición de costas a la recurrente con el límite fijado en el último fundamento de derecho.

MODO DE IMPUGNACION:

La presente resolución es susceptible de recurso de casación, previa interposición del recurso de reposición (Art. 87.1 a y apartado 3 LJCA). Para la interposición de dicho recurso de casación deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en Banesto, Cuenta nº 3367/0000/85/0889/15.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el/la Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.

Y PARA QUE ASI CONSTE Y PARA LOS OPORTUNOS EFECTOS EXPIDO EL PRESENTE QUE FIRMO EN OVIEDO A 27 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS